



EXP. N.º 00370-2007-PA/TC
JUNIN
BERTA CAMARENA DE
YARINGAÑO

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N° 00370-2007-PA, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Gonzales Ojeda aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Berta Camarena de Yaringaño contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 270, su fecha 20 de septiembre de 2006, que declara infundada la demanda de amparo de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 21 de junio de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de Huancayo don Carlos Palomino Herrera, el Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo Julio César Canchucaya Mendieta y el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo (SATH), con el objeto de que se deje sin efecto el Procedimiento de Ejecución Coactiva que se sigue en su contra (Expediente N° C-5489), se le notifique con arreglo a ley las resoluciones administrativas omitidas, y se levante toda orden de captura o embargo del vehículo de su propiedad de placa N° PP-7179 y de los bienes de su propiedad, por considerar que lesionan sus derechos a la propiedad, debido proceso y a trabajar libremente, contenidos en los artículos 2º, incisos 15 y 16, y 139º, inciso 3 de la Constitución Política.
2. Que los hechos que, según la recurrente, configuran la violación de sus derechos constitucionales estarían dados porque tras haberse capturado e internado en el depósito su vehículo de placa N° PP-7179, realizó las averiguaciones pertinentes y tomó conocimiento que el origen del Procedimiento de Ejecución Coactiva seguido

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en su contra se basa en la Resolución de Determinación N°. 382-2000, de fecha 10 de junio de 2000 y en la Resolución N°. 1001-2000, de fecha 30 de noviembre de 2000, giradas por la omisión de declaración y pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular correspondiente a los años 1999 y 2000; las cuales, manifiesta, no le fueron notificadas correctamente, impidiéndosele ejercer así los recursos que le franquea la ley. Alega que en un caso, se habría notificado a una persona que no conoce, cuyo apellido consignado en el acuse de recibo resulta ininteligible; y, en el otro caso, a pesar de haberse consignado sus datos como persona receptora, asegura que la firma que figura no le pertenece. Asimismo, señala que el domicilio fiscal presunto donde se han notificado las resoluciones cuestionadas no le corresponde, pues sin bien aparece en la tarjeta de propiedad del vehículo, este se consignó por ser su domicilio en el momento en que adquirió dicho bien; sin embargo, en la actualidad su domicilio fiscal sería otro.

3. Que el artículo 9° del Código Procesal Constitucional establece que “[e]n los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa”. En el presente caso, considero que existe incertidumbre jurídica en torno a si la notificación de las Resoluciones de Determinación que dieron origen a la cobranza coactiva y las posteriores resoluciones emitidas dentro del procedimiento de ejecución coactiva fueron notificadas correctamente a la recurrente; determinación que no puede realizarse dentro de un proceso constitucional de amparo, pues significaría o requeriría actuación de pruebas (peritajes, inspecciones judiciales, etc.).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)



EXP. N.º 00370-2007-PA/TC
JUNÍN
BERTA CAMARENA DE YARINGAÑO

VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Berta Camarena de Yaringaño contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 270, su fecha 20 de septiembre de 2006, que declara infundada la demanda de amparo de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ATENDIENDO A

1. Con fecha 21 de junio de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de Huancayo don Carlos Palomino Herrera, el Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo don Julio César Canchucaya Mendieta y el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo (SATH), con el objeto de que se deje sin efecto el Procedimiento de Ejecución Coactiva que se sigue en su contra (Expediente N.º C-5489), se le notifique con arreglo a ley las resoluciones administrativas omitidas, y se levante toda orden de captura o embargo del vehículo de su propiedad de placa N.º PP-7179 y de los bienes de su propiedad, por considerar que lesionan sus derechos a la propiedad, debido proceso y a trabajar libremente, contenidos en los artículos 2º, incisos 15 y 16, y 139º, inciso 3 de la Constitución Política.
2. Los hechos que, según la recurrente, configuran la violación de sus derechos constitucionales estarían dados porque, tras haberse capturado e internado en el depósito su vehículo de placa N.º PP-7179, realizó las averiguaciones pertinentes y tomó conocimiento que el origen del Procedimiento de Ejecución Coactiva seguido en su contra se basa en la Resolución de Determinación N.º 382-2000, de fecha 10 de junio de 2000 y en la Resolución N.º 1001-2000, de fecha 30 de noviembre de 2000, giradas por la omisión de declaración y pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular correspondiente a los años 1999 y 2000; las cuales, manifiesta, no le fueron notificadas correctamente, impidiéndosele ejercer así los recursos que le franquea la ley. Alega que, en un caso, se habría notificado a una persona que no conoce, cuyo apellido consignado en el acuse de recibo resulta ininteligible; y, en el otro caso, a pesar de haberse consignado sus datos como persona receptora, asegura que la firma que figura no le pertenece. Asimismo, señala que el domicilio fiscal presunto donde se han notificado las resoluciones cuestionadas no le corresponde, pues sin bien aparece en la tarjeta de propiedad del vehículo, este se consignó por ser su domicilio en el momento en que adquirió dicho bien; sin embargo, en la actualidad su domicilio fiscal sería otro.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

015

3. El artículo 9° del Código Procesal Constitucional establece que “[e]n los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa”. En el presente caso, considero que existe incertidumbre jurídica en torno a si la notificación de las Resoluciones de Determinación que dieron origen a la cobranza coactiva y las posteriores resoluciones emitidas dentro del procedimiento de ejecución coactiva fueron notificadas correctamente a la recurrente; determinación que no puede realizarse dentro de un proceso constitucional de amparo, pues significaría o requeriría actuación de pruebas (peritajes, inspecciones judiciales, etc.).

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Sr.

GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)